



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)

E.

S.

D.

JUÁN CARLOS RUÍZ CHAVES, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 208.000 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ, según poder conferido y que adjunto a la presente, acudo ante su Despacho a fin de instaurar demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, en contra de: (i) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Representada Legalmente por el señor Alain Enrique Alfonso o quien haga sus veces al momento de la notificación; (ii) la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Representada Legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación; (iii) La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Representada Legalmente por el señor Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces al momento de la notificación; (iv) SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Representada Legalmente por el señor Santiago García Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación; y (v) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Empresa Industrial y Comercial del Estado Organizada como entidad Financiera de Carácter Especial Vinculada al Ministerio de Trabajo, Representada Legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que, previos los trámites respectivos, se profieran las siguientes:

I PRETENSIONES

I.I DECLARATIVAS

1. Que se declare la ineficacia del traslado de la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado el día 6 de febrero de 1997 o el día que se acredite su afiliación por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el día 8 de mayo de 1999 o el día que se acredite su afiliación.
3. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y de la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicito se declare la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. efectuado el día 15 de diciembre de 2001 o el día que se acredite su afiliación.
4. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y de la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y



CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuado el día 30 de septiembre de 2003 o el día que se acredite su afiliación.

5. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y de la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ a la SOCIEDAD OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., efectuado el día 21 de febrero de 2019.
6. Que como consecuencia de lo anterior se declare que la afiliación realizada el día 8 de marzo de 1989, o el día que se acredite su afiliación por la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, no ha existido solución de continuidad.
7. Que se declare que la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ, ha sufrido daños representados en perjuicios materiales, expresado a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, a raíz de la afiliación y traslado de régimen realizado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

I.II. CONDENATORIAS

1. Se ordene a las demandas (i) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; (ii) la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; (iii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y (iv) SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a trasladar todos los dineros que se encuentra depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ incluidos los dineros por concepto de rendimientos financieros e intereses, gastos de administración, seguro previsional y comisiones, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
2. Se condene a las demandadas (i) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; (ii) la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; (iii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y (iv) SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a pagarle a la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ los daños representados en perjuicios materiales, expresado a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.
3. Se ordene a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a tener a la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ como afiliada



al régimen de prima media con prestación definida a partir del día 8 de marzo de 1989 o el día que se acredite su afiliación sin solución de continuidad.

4. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S., se condene a la entidad demandada a lo que resulte probado ULTRA y EXTRA PETITA.
5. Se condene a la demandada al valor de las costas, gastos y las agencias en derecho conforme el artículo 365 del C.G.P.

Las pretensiones encuentran fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. Mi poderdante indica que, nació el día 6 de junio de 1967 y actualmente cuenta con 55 años de edad.
2. Mi poderdante indica que, trabajó durante toda su vida laboral para diferentes empleadores, pero en los últimos años trabaja como independiente.
3. Mi poderdante indica que, se afilió al sistema de seguridad social en pensiones aproximadamente el día 8 de marzo de 1989 al régimen de prima media con prestación definida, administrada en este entonces por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.
4. Mi poderdante indica que laboró en la Alcaldía del Municipio de Neiva, del Departamento del Huila desde el 6 de octubre de 1989 hasta el 6 de junio de 1990 en el cargo de comunicadora social.
5. Mi poderdante indica que durante el tiempo que laboró en la Alcaldía del Municipio de Neiva del Departamento del Huila, estuvo afiliada al sistema general de pensiones a la Caja Municipal de Previsión Social de Neiva.
6. Mi poderdante indica que laboró en la Cámara de Representantes desde el 28 de octubre de 1992 hasta al 31 de marzo de 1993 en el cargo de Asesor.
7. Mi poderdante indica que durante el tiempo que laboró en la Cámara de Representantes, estuvo afiliada al sistema especial de pensiones al Fondo del Congreso.
8. Mi poderdante indica que, en el año 1997 la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de sus asesores comerciales frecuentaron las instalaciones de áreas Metropolitanas de Colombia e hicieron reuniones para ofrecer el traslado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.
9. Mi poderdante indica que, la información que le fue suministrada en principio fue tendiente a desprestigiar el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, indicándole que estaba en crisis y por lo tanto se iba a acabar, como consecuencia de ello su futuro pensional era incierto si continuaba afiliada a esa entidad.
10. Mi poderdante indica que una de los beneficios que le ofrecían era que en el caso de su fallecimiento prematuro se le entregaba el valor total de lo ahorrado a su hijo.
11. Mi poderdante indica que, firmó el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el mes de febrero de 1997, teniendo en cuenta la incertidumbre que le había generado el asesor con respecto al futuro pensional con el ISS.
12. Mi poderdante indica que no recuerda que ocurrió dentro del tiempo que estuvo afiliada a COLFONDOS, solamente que suscribió un contrato de prestación de servicios en las áreas Metropolitanas de Colombia.



13. Mi poderdante indica que, en el año 1999 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de sus asesores comerciales frecuentaron las instalaciones de la sociedad VENTANAR SAS. para ofrecer la afiliación a dicho fondo.
14. Mi poderdante indica que, la información que le fue suministrada por el asesor comercial de AFP PORVENIR S.A. fue ratificando lo que le había informado el asesor comercial de COLFONDOS, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, estaba en crisis y por lo tanto se iba a acabar, como consecuencia de ello su futuro pensional era incierto si continuaba afiliada a esa entidad.
15. Mi poderdante indica que, firmó el formulario de afiliación a AFP PORVENIR S.A en el mes de mayo de 1999, teniendo en cuenta la incertidumbre que le había generado el asesor con respecto al futuro pensional con el ISS.
16. Mi poderdante indica que, en el año 2001 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER S.A., a través de sus asesores comerciales frecuentaron las instalaciones de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA para ofrecer la afiliación a dicho fondo.
17. Mi poderdante indica que, la información que le fue suministrada por el asesor comercial de SANTANDER S.A., fue ratificando la asesoría de los anteriores asesores comerciales que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, estaba en crisis y por lo tanto se iba a acabar y que tendría mejores rendimientos en los valores acumulados.
18. Mi poderdante indica que, firmó el formulario de afiliación a AFP SANTANDER S.A., en el mes de septiembre de 2001, teniendo en cuenta la incertidumbre que le había generado el asesor con respecto al futuro pensional con el ISS y los rendimientos que se indicaba.
19. Mi poderdante indica que, en el año 2003 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de sus asesores comerciales frecuentaron las instalaciones de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA para ofrecer la afiliación a dicho fondo.
20. Mi poderdante indica que estando en la Gobernación de Cundinamarca existió la información que el Fondo de pensiones SANTANDER iba a desaparecer, por esa razón firma el formulario de afiliación con AFP PORVENIR S.A.
21. Mi poderdante indica que, en el año 2019 OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS a través de sus asesores comerciales frecuentaron las instalaciones de la CAMARA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS CAMPETROL para ofrecer la afiliación a dicho fondo.
22. Mi poderdante indica que la información suministrada por el asesor comercial de AFP OLD MUTUAL era que tenía unas tasas de interés mejor que las de AFP PORVENIR S.A.
23. Mi poderdante indica que, firmó el formulario de afiliación a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en el mes de febrero de 2019, teniendo en cuenta que iba a tener una tasa de interés mejor que en AFP PORVENIR S.A.
24. Mi poderdante indica que las Administradora de Fondos de Pensiones en las que ha estado afiliada que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad, al momento de realizar la asesoría y afiliación no se le entregó o realizó una proyección respecto del monto pensional que percibiría en cada uno de los regímenes y administradora de fondo de pensiones.
25. Mi poderdante indica que, las Administradora de Fondos de Pensiones en las que ha estado afiliada que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad., a través de los asesores comerciales no le informaron que en el



- Régimen de Ahorro Individual no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de ese se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen, como las comisiones.
26. Mi poderdante indica que, las Administradora de Fondos de Pensiones en las que ha estado afiliada que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad., a través de los asesores comerciales, no la asesoraron adecuadamente con respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas su historia laboral, edad, cotizaciones, tiempo que llevaba laborando y cotizando.
 27. Mi poderdante indica que, las Administradora de Fondos de Pensiones en las que ha estado afiliada que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad., a través de los asesores comerciales no le informaron sobre la posibilidad que tenía de negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión.
 28. Mi poderdante indica que las Administradora de Fondos de Pensiones en las que ha estado afiliada que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad., a través de los asesores comerciales no le informaron que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios.
 29. Mi poderdante indica que, las Administradora de Fondos de Pensiones en las que ha estado afiliada que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad., a través de los asesores comerciales no le informaron ó sobre los riesgos de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
 30. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en el año 2007 aproximadamente adquirió los derechos y obligaciones de la administradora de fondo de pensiones Santander S.A.
 31. El día 1 de junio de 2022 se radicó derecho de petición y reclamación administrativa ante COLPENSIONES con el fin de solicitar: (i) la expedición la historia laboral tradicional y la que actualmente maneja Colpensiones; (ii) la nulidad del traslado y tener como afiliada sin solución de continuidad desde la fecha en que se encuentre acreditada su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.
 32. COLPENSIONES dando respuesta a la solicitud antes indicada: (i) no allega la historia laboral solicitada, sino da una serie de pasos para descargar la historia laboral; y (ii) indica que no es procedente anular la afiliación por cuanto el traslado fue realizado por mi poderdante ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen y explica algunos conceptos sobre el tema.
 33. El día 6 de junio de 2022 se radicó derechos de petición ante las: Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (i) PORVENIR S.A., (ii) PROTECCIÓN, (iii) COLFONDOS Y (iv) SKANDIA o OLD MUTUAL con el fin de solicitar: (i) copia del formulario de afiliación; (ii) copia de los documentos en los cuales conste la información suministrada al momento de la afiliación; (iii) la expedición de una relación de movimientos de la cuenta de ahorro individual; (iv) la expedición de una proyección pensional comparativa entre los dos regímenes; (v) se realice la nulidad de la afiliación y del traslado efectuada entre el RPM al RAIS, teniendo en cuenta que el traslado no fue libre, voluntario y espontaneo, debido a que fue engañada y asaltada en su buena fe; (vi) se traslade todo el capital acumulado por concepto de cotizaciones por aportes para pensión, el bono



- pensional, rendimientos financieros e intereses, gastos de administración, seguro provisional, garantía de pensión mínima, fondo solidario pensional y comisiones con destino a COLPENSIONES; (vii) se reconozca y paguen los perjuicios materiales expresados a su vez en lucro cesante consolidado y futuro; y (viii) se reconozca y pague los perjuicios inmateriales expresados a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.
34. La sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dando contestación al derecho de petición indica lo siguiente: (i) adjunta el formulario de afiliación; (ii) Que no se evidencio que la señora Gloria haya realizado tramites diferentes a la afiliación en dicha administradora; (iii) No es procedente remitir relación de movimientos de la cuenta ni historia laboral por cuanto no se realizaron aportes a su favor; (iv) No es posible realizar una proyección pensional, teniendo en cuenta que no cuentan con los valores actuales para realizarla por cuanto su estado de afiliación es trasladada; (v) La anulación de la cuenta a nombre de la señora Gloria sol se efectúa por orden judicial; (vi) que el traslado a Colpensiones no es viable.
35. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., da respuesta al derecho de petición indicando que: (i) adjunta el formulario de afiliación; (ii) Que la asesoría para un traslado de régimen pensional se brinda de manera verbal; (iii) se adjunta detalles de movimientos de la cuenta de ahorro individual entre mayo de 1999 hasta marzo de 2019 y las semanas cotizadas en entidades publicas entre el 8 de marzo de 1989 al 5 de julio de 1989; (iv) se indica que no es posible expedir proyección pensional porque actualmente no se encuentra afiliada ; (v) que no es procedente declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación ni del traslado del régimen pensional (...).
36. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando respuesta al derecho de petición indica que: (i) adjunta el formulario de afiliación en donde declaro bajo juramento la elección del régimen de forma libre, espontanea y sin presión; (ii) Que la asesoría se realizó cuanto tenia 51 años de edad cuando se encuentra inhabilitada para trasladarse; (iii) se adjunta detalles de movimientos de la cuenta de ahorro individual de toda su vida laboral hasta abril de 2022; (iv) se realiza la proyección pensional comparativa con ambos regímenes en donde le indican que con dicho fondo alcanzaría la pensión de garantía mínima mientras que en el RPM en el evento que alcance a cotizar las 1300 semanas requeridas tendría una mesada proyectada de \$1.792.000 pesos .
37. Mi poderdante indica que mantenerse engañada en los fondos privados ha tenido consecuencia en su estado de salud, por cuanto la desvela no poder contar en su etapa de la vejez con una pensión acorde a su mínimo vital.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda encuentra fundamento en:

Constitución Política: 1, 13, 29, 46, 48, 53, y 58; Ley 100 de 1993: artículo 14, 21, 36, 50 60, 141, 272 y concordantes; Decreto 692 de 1994; Decreto 2071 de 2015 que modifica el Decreto número 2555 de 2010; Ley 1328 de 2009; numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994; Artículo 1603 C.C.

Sentencias C-432 del 6 de mayo de 2004 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, SU 120 de 2003, C-862 DE 2006, T-387 DE 1995, 333 DE 1997, 130 DE 1997, 411 DE 1999, 456 DE 1999, 661 DE 1999, 881 de 1999 C-387 DE 1994, de la H. Corte Constitucional.



Sentencias 1040 del 27 de marzo de 1998 y 29470 del 29 de abril de 2007, SL4457-2014 Radicación No. 43904, 26 MARZO 2014, Sentencia SL 373-2021 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 37036, CSJ SL8451-2014, SL16582-2016 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicación N° 37798 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, CSJ-E N° 31989 - 2008, CSJ – 46292).

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social: Artículos, 2, 5, 11, 25, 25 A, 26 , modificados por los artículos 2, 3°, 8, 12,13 y 14 de la Ley 712 de 2001, 27, 74 a 81 del mismo C.P.T.S.S., estos últimos modificados por los artículos 11, 12 y 13 de la ley 1149 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables al presente litigio.

IV. RAZONES DE DERECHO

Procedo a argumentar la posibilidad de conceder la ineficacia del traslado de la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que no se cumplió con el deber de información de manera clara, completa y comprensible que debían realizar las Administradora de Fondo de Pensiones a la que estuvo afiliada, como consecuencia de ello encontrará probado los vicios del consentimiento al momento de elegir el traslado de régimen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

COMPETENCIA

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.L. indica lo siguiente “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

La presente demanda es interpuesta como consecuencia a los varios pronunciamientos que ha realizado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en casos similares a los de la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ, así mismo, por la incertidumbre jurídica generada por parte de Colpensiones al negarse a realizar la nulidad del traslado de régimen radicada el día 1 de junio del año 2022, la que fue contestada con carta fechada 1 de junio de 2022, solicitud con la que también se agotó la reclamación administrativa de que trata el art 6 de C.P.L., que le da competencia a usted señor juez para conocer del presente asunto, también se le realizó solicitud a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SKANDIA o OLD MUTUAL radicada el día 6 de junio de 2022 con el fin de obtener la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional y entre administradoras de fondo de pensiones., sin obtener una respuesta favorable

PRESCRIPCIÓN.

Téngase en cuenta que los conflictos que se susciten con respecto a la seguridad social son derechos irrenunciables, por lo tanto no podrá alegarse la existencia de prescripción sobre la declaración de Nulidad del Traslado de Régimen, por tratarse de un derecho de la libre elección del Régimen de Pensiones que de igual forma es imprescriptible, razón por la cual pueden ser reclamados en cualquier tiempo, lo anterior con base en el artículo 48 de la Constitución Política, y de ninguna marea podrá aplicárseles los artículos 448



del C.S.T, 151 del C.P.L, y demás normas especiales, que permiten ser aplicables cuando se trata de prestaciones económicas y de mesadas pensionales.

El artículo 1750 del Código Civil, acoge temas como son las nulidades, sin embargo no se puede dar aplicación a dicha norma, teniendo en cuenta que existe norma Constitucional que es de rango superior, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política que debe ser aplicada.

Es así como la Corte Constitucional ha precisado que La seguridad Social debe considerarse:

“... un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P.) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P.). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas [...]” (Sentencia C-624 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-230 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-746 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Declaración universal de Derechos Humanos

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que todo ser humano tiene derecho a: “Un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

En consecuencia, declarar la prescriptibilidad del derecho que le asiste a mi poderdante de solicitar la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad desconocería la irrenunciabilidad de los derechos a la seguridad social y el principio de libre escogencia del régimen pensional establecidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 al tratarse de derechos de rango constitucional que tienen relación con el mínimo vital y un nivel de vida adecuado que le asegure.



FALTA AL DEBER DE INFORMACION DESPLEGADO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA AL INSTANTE DE TRASLADAR DE RÉGIMEN A LA DEMANDANTE Y HACERLA MANTENERLA EN EL.

El Fondo Privado de Pensiones COLFONDOS vinculó a la demandante a su fondo en día 6 de febrero de 1997, trasladándola del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y posteriormente mantenerse en traslado a los diferentes fondos como PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA.

Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no estuvo precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional de la demandante, los beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 60 literal c) de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación de información de los fondos de pensiones al momento de su vinculación.

“(…)

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo” (Subrayado fuera de texto).

Como se mencionó, la demandante al momento del traslado al fondo de pensiones COLFONDOS, y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA., no fue asesorada o informada por ese fondo de pensiones que le ofreció vincularse a éste, de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencia entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

En efecto, el fondo de pensiones privado COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA., al momento del traslado de la demandante y posteriormente el cambio entre administradora de pensiones no le dieron información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las prestaciones económicas que obtendría, los beneficios, desventajas o inconvenientes del régimen al cual se iba a trasladar, de las diferentes alternativas, del régimen que más le convenía de acuerdo con



su historia laboral, salarios y edad; de las implicaciones que el cambio de régimen tendría sobre sus derechos pensionales; ni le hicieron proyecciones futuras de su pensión, ni se le informó qué capital debía acumular para pensionarse anticipadamente, o para tener derecho a una pensión, ni con cuánto capital mínimo podría pensionarse; no le informaron teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, hasta qué edad, y cuanto debía cotizar o con qué salarios, en promedio para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conservar el mismo salario base de cotización, o cuánto debía ser el capital acumulado para pensionarse con una mesada cercana a su ingreso mensual con el que cotizaba, con el fin de mantener su mínimo vital; no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen, incidiendo en el capital ahorrado, de tal forma que no todo lo cotizado realmente financiará la pensión de vejez; no le informaron que en caso de tener derecho a bono para anticipar la pensión posiblemente debía negociarlo, lo que traería como consecuencia la disminución de su valor real, afectando el valor de la pensión; no le informaron que de tener beneficiarios, estando en el Régimen de ahorro Individual, el monto de su pensión podría afectarse, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios, no le informaron que su tasa de reemplazo sería ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, entre otras cosas relevantes para la toma de una decisión informada.

ARTÍCULO 64. Ley 100 de 1993. “Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre”.

ARTÍCULO 80. Ley 100 de 1993. “Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.”

El hecho que los fondos privados COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA o OLD MUTUAL., no le brindaran a la demandante una asesoría completa, adecuada, prudente, suficiente y transparente, al momento del traslado, se encuentra demostrado con el hecho que este Fondo no presentara una proyección o



cálculos de las hipótesis a la fecha de traslado, esto es 6 de febrero de 1997, de lo que hubiera podido ser la pensión de la demandante, donde se reflejaría que presentándose con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con la modalidad de Renta Vitalicia, comparada con una proyección si se pensionara en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtendría una mesada pensional considerablemente disminuida.

El deber de informar y el derecho a ser informado es de orden superior, teniendo en cuenta que hace parte de nuestra constitución en los siguientes términos:

Artículo 78 de la Constitución Política: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”.

Artículo 20 de la Constitución Política. “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

Por otro lado, la omisión mencionada del fondo de pensiones al momento del traslado de la demandante, vulnera los principios de la seguridad social, pues denota claramente que en su momento el principio de eficiencia se vio quebrantado:

El Artículo 48 de la Constitución Política. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

...”

Sobre el principio de eficiencia de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-116/93 manifestó “la eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social –el Estado y los particulares- Ella es reiterada por el artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de resultados del servicio”.

Ahora, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, consagra que “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley”.

Sin embargo para que esa selección sea libre y voluntaria, debe ser informada, lo que significa que previo al traslado, el fondo de pensiones deberá garantizar que la persona ha expresado voluntariamente su intención de vincularse o trasladarse a un determinado fondo o régimen de pensiones, después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca de los beneficios, los inconvenientes o desventajas, los posibles riesgos y las alternativas o hipótesis, y sus derechos, para que pueda elegir libremente.



Por lo anterior es que resulta de especial importancia que la “pre-afiliación” esté acompañada de una labor de asesoría y de educación al usuario que sea adecuada y en beneficio de sus intereses, y sin carencia de la información.

En este caso, al momento de la vinculación al fondo de pensiones COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA., la demandante ni siquiera contó con proyecciones de hipótesis pensionales, o cálculos financieros o actuariales necesarios que le pusieran en conocimiento, cuál de los dos regímenes le era más favorable o conveniente, o que le mostrara la diferencia entre uno u otro régimen, pues ni siquiera el fondo le informó sobre las diferencias entre uno u otro régimen.

NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR FALTA AL DEBER DE INFORMAR ENDILGADO A COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 48 es clara cuando manifiesta que la decisión de traslado de régimen debe ser libre, voluntaria y la doctrina y la jurisprudencia ha sido reiterada cuando manifiesta que respecto de los actos jurídicos, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consiente y libremente emitida, lo que significa además que sea informada. En este caso donde el hecho de que la demandante no hubiera estado debidamente informada de las consecuencias del traslado de régimen, genera la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así como en un caso de desinformación al momento del traslado de régimen, la Sala de Casación de la Corte suprema de Justicia, en Sentencias como la de radicado No. 31989 de 2008, declaró la nulidad del traslado del demandante al régimen de ahorro individual.

Ahora bien, la declaración de nulidad trae como consecuencia el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y deberá entonces los fondos privados COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA, devolver todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, comisiones con todos sus frutos de intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado.

Así se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las rentas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos



por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que solo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...” (Sentencia como la de radicado No. 31989 de 2008). (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD DE LAS A.F.P. COMO ENTIDAD ESPECIALIZADA EN PENSIONES AL MOMENTO DE ASESORAR Y AFILIAR.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, los fondos de pensiones constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes de la administradora, por lo que se les deben aplicar las normas y principios que regulan los encargos fiduciarios propios de la legislación comercial, tales como los artículos 1232 y 1243 del Código de Comercio, y el Decreto 1049 de 2006. Por ello, los fondos de pensiones, al administrar tales patrimonios autónomos constituidos por los ingresos de las cuentas de ahorro individual pensional y los que resultan de planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses y dividendos de los afiliados, sus funciones y obligaciones pueden concretarse para los efectos en estudio en que son receptores de los derechos y obligaciones legales derivados de la administración del régimen de ahorro individual con solidaridad, y deben proteger y defender los intereses de sus beneficiarios o futuros afiliados, incluso contra los actos propios; y en el marco de la seguridad social se constituyen en voceros de los afiliados respecto de sus derechos.

En efecto, por la calidad especializada y profesional de las sociedades fiduciarias, su régimen de responsabilidades no es el común para todas las sociedades, ya que su especialidad por originarse en el orden financiero, las enmarca en puntuales prevenciones y cuidados, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal.

La sala de Casación e la Corte suprema de Justicia, en Sentencia con radicado No. 31958 de 2008, sobre la obligación e información de los fondos de pensiones, así se pronunció:

“... Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y ss. de la Ley 100 de 1993 -cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumple una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia s fiduciaria y



han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante Instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación e las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de



salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien y lo está, que cuando se trata de asuntos de consecuencia mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si fuere ese el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien y había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en u traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

(...)"

Lo anterior, ha sido reiterado por la misma Corporación en Sentencias con radicado No. 31324 de 2008 y 33803 de 2011.

Sin embargo en este caso en concreto, el fondo de pensiones COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA o OLD MUTUAL no cumplieron frente a la demandante con su obligación e brindar un estudio dando a conocer de manera clara y precisa, y ateniendo el caso particular del afiliado las diferentes alternativas con su ventajas, desventajas, con especial cuidado de no menoscabar el derecho a la seguridad social en materia pensional.

LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA QUEBRANTA EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR Y EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

En el mundo jurídico contemporáneo han surgido dos nuevas categorías de sujetos de derecho, el consumidor y el profesional, así como un régimen de responsabilidad para los profesionales, que les impone determinadas obligaciones, con el propósito, de defender a los consumidores.

En el derecho colombiano ha ocurrido lo mismo, la protección al consumidor es de origen legal, pues está contenida en varias normas escritas, con el fin de librar apoyo a los consumidores.



Ahora, los diferentes Estatutos de Protección del Consumidor Decreto Ley 3466 de 1982 y Ley 1480 de 2011 introdujeron el derecho de los consumidores a recibir información adecuada y completa; transparente, verificable, suficiente, y en forma responsable, con información en un lenguaje claro, conciso, comprensible sobre los productos o servicios que ofrezcan.

En Colombia, esta obligación de informar es de carácter legal y contractual, ya que el estatuto normativo mercantil así lo dispone, y el contrato de fiducia también la previó. En la legislación de Protección al consumidor se exige a todo productor, por ejemplo, informar al público, de manera eficiente, respecto a la calidad e idoneidad registrada de los bienes o servicios que ofrece, para lo cual las normas especifican las formas como deben darse tales informaciones (ar. 10 D.D. 3466 de 1982). Esta prestación se exige de todo profesional frente a cualquier persona que tenga en mente contratarle, es decir, antes de celebrar el contrato y lo hace responsable extracontractualmente por los daños que pueda sufrir esa persona por la falta de información o por información inexacta, incompleta o desactualizada.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone igualmente la obligación de estos fondos como sociedades de servicios financieros que se rigen por este Estatuto, la de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, obligación que igualmente no fue cumplida por el fondo de pensiones COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA o OLD MUTUAL.

Artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

“INFORMACIÓN”. 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que están tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios
...”

FALTA DE VOLUNTAD POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIRMAR EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN A LAS AFPS COLFONDOS y PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA

Ahora, el hecho de que en un formulario de afiliación pudiera aparecer la firma del afiliado o vinculado, no dará lugar para que pueda pensarse que la información por parte de fondo de pensiones COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA si se le dio a la demandante, así lo sostuvo la Sala de Casación Labora en la citada sentencia:

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de



menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”

Como también la Sala aboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia con radicado 2013-804 del 10 de noviembre de 2015, de Oswaldo Fajardo Castillo contra Colfondos, Porvenir y Colpensiones, MP. Luis Carlos González

“Al respecto encuentra la Sala que si bien el actor el 27 de mayo de 1994 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP Colfondos, la cual cumple con los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de regímenes de pensiones ... para esta Sala, la mención que se encuentra en tal formulario donde el actor manifiesta la voluntad de seleccionar ese régimen no es suficiente para considerar que el actor era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que tal manifestación está preestablecida en el formulario y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante; y esto es así, porque a lo que se debe dar preeminencia al momento del traslado es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en al cual se dejan claras las implicaciones e esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación, así lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos entre los que se encuentran el fechado el 9 de septiembre de 2008 con radicación 31989 cuyo ponente fue el doctor Eduardo Lope Villegas reiterada en la proferida el mismo día, con radicación 31314 cuya ponente fue la doctora Elsy del Pilar cuello Calderón y la del 22 de noviembre e 2011 con radicación 33083 cuya ponente fue la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón”.

CLÁSULAS ABUSIVAS Y EXPRESIONES GENERICAS EN LOS FORMULARIOS DE AFILIACIÓN O VINCULACIÓN.

Por otro lado, el hecho de que en un formulario de afiliación se acepten contenidos mediante expresiones genéricas, tales como el hecho de haber sido una decisión libre y voluntaria, o de haber sido asesorado sobre los aspectos del régimen de Ahorro Individual, o de las implicaciones de su decisión, no resultará suficiente para acreditar que en la realidad se brindó la debida asesoría, pues en materia laboral y de seguridad social existe un principio de trascendencia legal y constitucional como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal, que hace que no le baste a los fondos de pensiones ampararse exclusivamente en este tipo de formularios de afiliación y manifestaciones, pues en verdad deberán demostrar que la asesoría se brindó con la absoluta rigurosidad que se les exige.

Así se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicado No. 46292 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio hay correspondido a las Administradoras de fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.



Ahora bien, no cabe duda que el formulario de afiliación o vinculación que los fondos y administradoras pensiones se encuentran obligados a hacer suscribir, son verdaderos contratos de adhesión, ya que se trata de un contrato estandarizado en donde estas entidades tienen la posibilidad de modificar el equilibrio de las cargas y de las obligaciones para beneficiarse, a través de las llamadas cláusulas abusivas.

Las cláusulas abusivas son aquellas que no dan la posibilidad de que puedan ser discutidas, no existe negociación individual sobre la misma, están predispuesta para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse.

En Colombia, no hay una definición legal, pero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia del 2 de febrero de 2001, consideró que cláusula abusiva es aquella que “favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”. Esta sentencia señaló que las características arquetípicas de las mismas son: “. a) que su negociación no haya sido individual, b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial –vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad – y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes”.

Doctrinariamente se ha dicho que cláusula abusiva es la que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa en detrimento del consumidor o del adherente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales (Ernesto Rengifo, 2004, p 197).

El principio general de buena fe, establecido constitucional y legalmente, consiste en que las partes en sus relaciones negociales, incluyendo las tratativas preliminares, la formación y la ejecución del contrato, se deben comportar con honorabilidad, honradez, rectitud y sin ánimo de engañar o lesionar al otro, lo que posibilita que el contratante, a su vez, pueda legítimamente confiar en que su comportamiento es leal, correcto y ajustado a derecho.

Ahora bien, algunos de los fondos privados, ha incluido dentro de sus formularios de vinculación o traslado, manifestaciones generales tales como que se le ha entregado la información, sin concretar específicamente cual fue esa información, convirtiéndose en cláusulas abusivas, toda vez que lo que hacen es excluir o limitar su responsabilidad, o tratar de invertir la carga de la prueba al afiliado.

Lo anterior además, porque no resulta lógico que quien se pretenda afiliarse o vincular al régimen de pensiones, sepa de ante mano cuál es esa información que se le tiene que dar el fondo para consecuentemente poder decir que si se le brindó.

Además, la Ley 1326 de 2009 establece en su artículo 11 la prohibición de cláusulas abusivas así:

Artículo 11. “Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

- a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.



- c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.
 - d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.
 - e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.
- PARÁGRAFO. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero”.

Es de precisar que una de las formas de control de las cláusulas abusivas es a través de la intervención judicial, así de encontrar un juez una cláusula que tenga el carácter de abusiva podrá descartar su aplicación en un caso determinado, decretando su inexistencia.

CARGA DE LA PRUEBA SE ENCUENTRA A CARGO DEL FONDO DE PENSIONES

De conformidad con los lineamientos Jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos como el que se pretende en esta demanda, la carga de la prueba se encuentra a cargo del fondo de pensiones demandados COLFONDOS y posteriormente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA, Es decir, será el fondo privado al cual se trasladó la demandante a quien le corresponderá demostrar que le brindó al momento del traslado de manera completa, transparente, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, toda la información respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, desventaja o inconvenientes e este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendente decisión de cambiarse de régimen de pensiones (Sentencias con radicados No. 31989 de 2008, 31314 de 2008, 33803 de 2011 y 46292 del 3 de septiembre de 2014).

Así se refirió la sala de Casación Laboral “En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (Sentencia con radicado No. 31989 de 2008).

Como también la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá:

“Es que una decisión tan importante, como es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época del retiro de la vida laboral, solo serán realmente autónoma y consiente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero que también conozca los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual contrario a lo señalado por la juez si es verificable, deber probatorio que individualmente le corresponde a la entidad administradora de fondo de pensiones a la cual se trasladó el trabajador, pues cuando afirmo que la



entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen, se genera un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se pueda proyectar, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizan, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión, o en términos prosaicos qué gana y qué pierde con el traslado de un régimen a otro, además de la declaración de aceptación de esa situación.... Nada de lo anterior demostró la AFP Col fondos..., la entidad no aclaró en qué consistió esa información y si adicionalmente a esa exposición le suministró al actor un panorama completo de las ventajas y falencia de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo ingreso base de cotización, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban 18 años para alcanzar la edad de pensión...” (Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 10 de noviembre de 2015, con radicado 2013-804 de Oswaldo Fajardo Castillo contra Colfondos, Porvenir y Colpensiones, MP. Luis Carlos González).

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo los fondos de pensiones quienes tienen a cargo la responsabilidad de brindar la debida asesoría a sus afiliados como a quienes pretendas afiliarse a esos fondos, serán por tanto quienes tendrán por ende la carga de demostrar que si brindaron completa y transparente información al momento del traslado. No resultando lógico que se pretenda trasladar la carga al afiliado, en este caso a la demandante, o que se presuma que debió tener la información por sus propios medios, o porque lo dispone la ley y la ignorancia de la misma no sirve de excusa, o porque que se trata de una persona preparada, o con la educación suficiente para tener que haber conocido la información que debía suministrarle el fondo de pensiones, trasladándole la responsabilidad, pues se trata de información sumamente técnica, o especializada.

DEMOSTRADA LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, DEBE ENTENDERSE QUE NO HA EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN EL RPM Y POR LO TANTO COLPENSIONES DEBE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ.

La señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ solicitó la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que haya obtenido respuesta favorable alguna.

Las administradoras de fondos de pensiones COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA al momento de contestar la solicitud hace las siguientes precisiones: (i) adjuntan los formularios de afiliación; (ii) Que la asesoría para un traslado de régimen pensional se brinda de manera verbal, por ello no se anexan soportes respectivos; (iii) se adjunta detalles de movimientos de la cuenta de ahorro individual entre marzo de 1989 hasta abril de 2022; (iv) el resultado de la proyección pensional con SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que con dicho fondo alcanzaría la pensión de garantía mínima mientras que en el RPM en el evento que alcance a cotizar las 1300 semanas requeridas tendría una mesada proyectada de \$1.792.000 pesos; (v) que no hay lugar la nulidad de la afiliación ni del traslado del régimen pensional (....)



COLPENSIONES dando respuesta a la solicitud antes indicada i) no allega la historia laboral solicitada, sino da una serie de pasos para descargar la historia laboral; y (ii) indica que no es procedente anular la afiliación por cuanto el traslado fue realizado por mi poderdante ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen y explica algunos conceptos sobre el tema.

Sin embargo, al momento de declararse la nulidad del traslado lo que opera jurídicamente es tener a la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ sin solución de continuidad y por lo tanto retrotraer todas las actuaciones jurídicas realizadas por las AFP COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y SKANDIA para estudiar su derecho pensional conforme los requisitos exigidos para su caso en concreto.

DAÑOS REPRESENTADOS EN PERJUICIOS MATERIALES, EXPRESADO A SU VEZ EN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO

Mediante sentencia SL 373-2021, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, del 10 de febrero del año 2021, se establece que “Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, esta obligado a repararlo (art,2341 CC)...”

“El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado.

Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.”

Solicito señor Juez, Se nombre de la lista de auxiliares de la Justicia un perito que tase los daños ocasionados de la demandante, para lo cual deberá determinar el valor de los perjuicios materiales actuales (daño emergente) y los perjuicios materiales futuros (lucro cesante) así como el perjuicio moral, fisiológico inmaterial o la vida en relación causados por culpa de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y SKANDIA S.A.

Solicito se designe perito experto o matemático actuarial con el objeto de determinar el valor de la primera mesada pensional en cada uno de los regímenes, junto con el estudio de las mesadas posteriores hasta la esperanza de vida de una mujer certificada por el DANE que se encuentra hasta los 77,10 años en cada uno de lo regímenes para establecer la diferencia en cada uno y los daños que hubiera causado si estuvieran en el régimen de prima media con prestación definida.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía. (2 folios).
2. Contestación derecho de petición Asofondos (3 folios)



3. Reclamación administrativa ante Colpensiones (2 folios).
4. Contestación reclamación administrativa COLPENSIONES (4 folios).
5. Derecho de petición dirigido a COLFONDOS (2 folios).
6. Respuesta derecho de petición por COLFONDOS (2 folios).
7. Copia formulario de afiliación de COLFONDOS (1 folio).
8. Derecho de petición dirigido a PORVENIR (2 folios).
9. Respuesta derecho de petición por PORVENIR (2 folios).
10. Copia formulario de afiliación de PORVENIR (2 folios).
11. Copia relación de aportes a PORVENIR (12 folios).
12. Copia historia laboral consolidada PORVENIR (6 folios).
13. Derecho de petición dirigido a PROTECCIÓN (2 folios).
14. Respuesta derecho de petición por PROTECCIÓN (5 folios).
15. Copia formulario de afiliación de SANTANDER (1 folio).
16. Derecho de petición dirigido a SKANDIA (2 folios).
17. Respuesta derecho de petición por SKANDIA (5 folios).
18. Copia formulario de afiliación de SKANDIA (1 folio).
19. Copia historia laboral consolidada SKANDIA (10 folios).
20. Copia CETIL Municipio de Neiva (3 folios).
21. Copia contestación cámara de representantes junto con el CETIL Municipio de Neiva (4 folios).

PRUEBA PERICIAL.

Solicito señor Juez, Se nombre de la lista de auxiliares de la Justicia un perito que tase los daños ocasionados de la demandante, para lo cual deberá determinar el valor de los perjuicios materiales actuales (daño emergente) causados por culpa de la ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y SKANDIA S.A. por la conducta desplegada al momento del traslado de régimen pensional, los perjuicios materiales futuros (lucro cesante y daño emergente) y el perjuicio moral, fisiológico inmaterial o la vida en relación.

Solicito se designe perito experto o matemático actuarial con el objeto de determinar el valor de la primera mesada pensional, junto con su retroactivo pensional e interés moratorios que hubiera causado si estuvieran en el régimen de prima media con prestación definida.

Sin embargo, con esta prueba se pretende sea lo más actual posible al momento de dictar sentencia, razón por la cual anuncio que si el Juez lo estima pertinente el dictamen pericial se aportará dentro del término que sea concedido por su señoría, conforme lo establece el artículo 227 del código general del proceso.

VI. DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA.

Y que deben ser aportados con la contestación según el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 28 de la ley 712 de 2001, tales como:

1. Copia del expediente administrativo e historia laboral de la demandante GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ identificada con la C.C. No.36.182.184 de Neiva- Huila., en



poder de COLPENSIONES.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto por tratarse de una controversia del sistema de seguridad social integral suscitando entre la demandante y las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad, la cuantía del mismo, el domicilio de la entidad de seguridad social demandada y el lugar donde se inició la reclamación administrativa.

VIII. CUANTÍA

Conforme el artículo 12 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en relación con los numerales 1 y 2 del artículo 20 del C.P.C., modificado por el artículo 3° de la ley 1395 de 2010, la cuantía la estimo en suma superior a CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$100.000.000)

IX. TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, previsto en los artículos 74 a 81 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, modificados a su vez por los artículos 11, 12 y 13 de la ley 1149 de 2007.

X. ANEXOS.

Acompaño, (i) El poder debidamente conferido conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; (ii) los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, (iii) la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas; y (iv) la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

XI. NOTIFICACIONES

La demandada COLPENSIONES recibe notificaciones en la Cra. 10 No. 72-33 Torre B piso 11 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la calle 70 No 4-60 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

La demandada PORVENIR S.A. recibe notificaciones en la CRA 13 N° 26 A – 65 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La demandada PROTECCION recibe notificaciones en la CALLE 49 No. 63 - 100 en la ciudad de Medellín – Antioquia, o en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

La demandada COLFONDOS S.A recibe notificaciones en la CALLE 67 No. 7 - 94 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co



JUÁN CARLOS RUÍZ CHAVES
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

La demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A recibe notificaciones en la Av. 19 No. 109A - 30 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico cliente@skandia.com.co

La demandante en la Transversal 5 # 86-91 apto 703 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico ortizgomez.gloria@gmail.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 15 No. 8A - 58 oficina 403 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico juanhec80@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES.
C.C. N° 79'954.510, de Bogotá D.C.
T.P. No. 208.000 del C. S. de la J

Bogotá D.C. febrero 3 de 2023.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)

E.

S.

D.

GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada conforme obra al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES, abogado titulado, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.954.510 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 208.000 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso ordinario laboral en contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.; con el fin de que: (i) Se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado el día 6 de febrero de 1997 o el día que se acredite mi afiliación por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.; (ii) Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el día 8 de mayo de 1999 o el día que se acredite su afiliación; (iii) Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y de la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. efectuado el día 15 de diciembre de 2001 o el día que se acredite su afiliación; (iv) Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y de la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuado el día 30 de septiembre de 2003 o el día que se acredite su afiliación; (v) Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y de la ineficacia de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD OLD MUTUTAL PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., efectuado el día 21 de febrero de 2019; (vi) Como consecuencia de lo anterior se declare que la afiliación realizada el día 8 de marzo de 1989, o el día que se acredite su afiliación por la señora GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, no ha existido solución de continuidad; (vii) Se declare he sufrido daños representados en perjuicios materiales, expresado a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, a raíz de la afiliación y traslado de régimen realizado por la

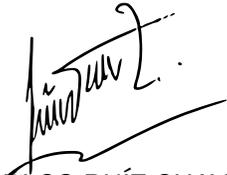
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; (viii) Se ordene a las demandas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a trasladar todos los dineros que se encuentra depositados en mi cuenta de ahorro individual incluidos los dineros por concepto de rendimientos financieros e intereses, gastos de administración, seguro previsional, garantía de pensión mínima, y comisiones, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; (ix) Se condene a las demandas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a pagarme los daños representados en perjuicios materiales, expresado a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; (x) Se ordene a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a tenerme como afiliada al régimen de prima media con prestación definida a partir del día 8 de marzo de 1989 o el día que se acredite mi afiliación sin solución de continuidad.; (xi) En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S., se condene a la entidad demandada a lo que resulte probado ULTRA y EXTRA PETITA. (xii) Se condene a la demandada al valor de las costas, gastos y las agencias en derecho conforme el artículo 365 del C.G.P.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir interponer toda clase de recursos, hasta tacha de falsedad, solicitar toda clase de pruebas y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato y las demás conforme al Art. 74 y s.s. del código general del proceso y necesarias para la defensa de mis derechos. También para que inicie el proceso ejecutivo para el cobro de la sentencia proferida por su Despacho y de las costas procesales, así mismo, queda facultado para que en mi nombre solicite copias autenticas de la sentencia y para que solicite la entrega de los títulos de deposito judicial que obren en este juzgado con destino a este proceso. Igualmente lo faculto para que los mismos sean colocados a su nombre y teniéndolo como beneficiario para que procedan a su cobro.

Atentamente,

GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ
C.C. 36.182.184 de Neiva - Huila.
Email: ortizgomez.gloria@gmail.com

Acepto,


JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES
C.C.79.954.510 de Bogotá. D.C.
T.P. 208.000 del C. S de la J.
Email: juanhec80@gmail.com¹

¹ Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.



Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>

PODER DEMANDA INEFICACIA DE AFILIACION

2 mensajes

Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>
Para: ortizgomez.gloria@gmail.com

2 de febrero de 2023, 21:57

Buenas tardes señora Gloria con el presente correo adjunto el poder para poderla representar en la demanda en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para la ineficacia de la afiliación, contestar el correo electrónico indicando que otorga el poder conforme a las facultades contenidas en él.

Cordialmente,**JUÁN CARLOS RUÍZ CHÁVEZ****Abogado Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social****Calle 15 # 8A - 58 oficina 403 Edificio Bogotá, en la ciudad de Bogotá D.C.****Tel: 6012455960 - 3143432720.****Página web; www.judavabogados.com.co****PODER GLORIA TERESA ORTIZ VS COLPENSIONES Y OTROS INEFICACIA DE AFILIACION.docx**
161K**Gloria Teresa Ortiz Gomez** <ortizgomez.gloria@gmail.com>
Para: Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>

17 de febrero de 2023, 14:13

Dr Ruiz buenas tardes, a través de este correo electrónico le confiero poder conforme a las facultades contenidas en él.
Cordial saludo
Gloria Ortiz

Enviado desde mi iPhone

El 2/02/2023, a la(s) 21:57, Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com> escribió:

Buenas tardes señora Gloria con el presente correo adjunto el poder para poderla representar en la demanda en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para la ineficacia de la afiliación, contestar el correo electrónico indicando que otorga el poder conforme a las facultades contenidas en él.

[El texto citado está oculto]

<PODER GLORIA TERESA ORTIZ VS COLPENSIONES Y OTROS INEFICACIA DE AFILIACION.docx>



Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>

**CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 6 LEY 2213 DE 2022, DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: GLORIA TERESA ORTIZ GÓMEZ**

1 mensaje

Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>

17 de febrero de 2023, 15:13

Para: Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>, Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>, cliente@skandia.com.co

Buenas tardes, Señores, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Se les informa que se instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, Se deja así cumplido lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 6.

Cordialmente,

JUÁN CARLOS RUÍZ CHAVES

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Calle 15 # 8A - 58 oficina 403 Edificio Bogota, en la ciudad de Bogotá D.C.

Tel: 4798947 - 3143432720

**DDA GLORIA TERESA ORTIZ VS PORVENIR S.A. Y SKANDIA NULIDAD DE TRASLADO.pdf**

13408K